000119/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 119/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3303/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 2168806) recurso de apelación contra los puntos a) y b) providencia fechada el 28/11/2025 que disponen: "...SE DISPONE PRORROGAR las medidas ordenadas con fecha 20/08/2025 y 04/09/2025 y en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES LA EXCLUSIÓN del Sr. <Persona 2>, <DNI 2>, DEL HOGAR sito en calle <Lugar 1> de esta ciudad, quien deberá retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV - N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, y el REINTEGRO de <Persona 1> <DNI 1> y su grupo familiar (…) b) Decretar la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS,ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2> <DNI 2> respecto a la Sra. <Persona 1> <DNI 1> y a sus hijos <Persona 3>, <DNI 3>, <Persona 4> <DNI 4> y <Persona 5> <DNI 1> a su domicilio sito en calle <Lugar 1> de esta ciudad y/o cualquiera sea el lugar donde estos se enuentren e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde desarrollen alguna actividad habitual."

I. La recurrente se agravia (ID 2182534) considera que existe una falta de objetividad del informe de la Secretaria de la Mujer, Género y Diversidad quién impulsó la denuncia y el Juzgado asumió como verdad probada un relato proveniente de quien actuó como

denunciante institucional, sin ponderar adecuadamente su grado de objetividad, sin confrontarlo con otras constancias relevantes del expediente y sin habilitar una contradicción real y efectiva de su contenido. Refiere y critica al informe del Organismo, al que el Juzgado otorgó valor decisivo, reproduciendo acríticamente un informe que revela contradicciones internas, ausencia de precisión fáctica y un abordaje tutelar que sustituye la voz de la mujer por su interpretación –organismo-, configurándose así un vicio grave de fundamentación.

Asevera que no existe la prueba invocada; que en el informe elaborado por el Servicio de Protección de Derechos el 22/9/2025, se invoca la supuesta existencia de dibujos del niño <Persona 3>, a los que le atribuyen un contenido alarmante, sin embargo dichos dibujos no obran incorporados en el expediente y jamás fueron puestos a disposición del Tribunal, ni de las partes para su análisis, control o evaluación judicial, vulnerando su derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Añade que la irregularidad señalada se agrava si se considera que en el expediente obra prueba objetiva, concreta y formalmente incorporada, proveniente del establecimiento educativo al que asiste <Persona 3>, la cual describe una dinámica familiar y una conducta parental que no se corresponden con el cuadro de violencia estructural y riesgo extremo que se pretende instalar.

Se queja porque no se tiene en cuenta la voluntad de la Sra. <Persona 1>, aunque en la resolución apelada se afirma que ha sido “escuchada”; lo cierto es que dicha escucha no fue oportuna, ni efectiva, ni jurídicamente valorada en el marco del proceso de familia. Jamás se la convocó para ratificar la denuncia ni se valoró que de manera expresa manifestó que no deseaba la continuidad de dichas medidas. Expresa que

se le denegó la audiencia solicitada, no se lo escuchó, solamente fue oída la Sra. <Persona 1> quien expresó su disconformidad con la intervención estatal. Refiere a la causa penal vinculada a un hecho de violencia registrado en el año 2023 y por el cual se le concedió oportunamente la suspensión del juicio a prueba y que desde ese entonces no se han registrado nuevos episodios. Destaca que ha dado cumplimiento a las pautas impuestas en sede penal e inició un recorrido terapéutico, el cual debió suspenderse por la imposibilidad material de sostenerlo económicamente, situación directamente vinculada a las consecuencias patrimoniales derivadas de las medidas adoptadas en el presente proceso. Agrega que desde el mes de julio de 2024 han retomado de manera voluntaria la convivencia con la Sra. <Persona 1>, sin que desde entonces se hayan producido hechos de violencia o similar; circunstancia que resulta central para evaluar la actualidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en el fuero de familia.

Critica la intervención institucional, la cual considera fragmentada, ausente de respuesta oportuna y se basa en un enfoque tutelar despersonalizante, en el que, bajo la invocación de la protección de la mujer, se prescinde de su palabra, de su experiencia subjetiva y de su capacidad de autodeterminación. Considera que la resolución apelada se aparta de los principios de inmediación, razonabilidad, proporcionalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso al sostener una intervención que no se apoya en hechos actuales ni en una ponderación integral de la realidad familiar, sino en presunciones abstractas y en informes administrativos que no fueron debidamente contrastados. Afirma que la intervención estatal es desproporcionada, empobrecedora y generadora de un daño irreparable.

Concluye que la resolución adoptada evidencia un enfoque predominantemente punitivo, impropio del fuero de familia y considera que las medidas dispuestas no se orientan a acompañar, reparar ni fortalecer vínculos, sino que operan como sanciones de hecho, prolongadas en el tiempo, que profundizan el daño económico, emocional y vincular de su grupo familiar.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 25/3/2026, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 2280059) y hace un raconto de las medidas adoptadas y de los informes de los Organismos intervinientes –Equipo Técnico Interdisciplinario, Servicio de Protección de Derechos, Secretaría de Género, instituciones educativas y CAPS del Barrio- los cuales advierten un contexto familiar complejo. Entiende que valorando la totalidad de lo actuado hasta el momento, esta última prórroga de prohibición de contacto de sus representados con el demandado, fue necesaria y se condice con los elementos incorporados en autos que dan cuenta no solamente de un informe u opinión aislada sino de un trabajo articulado entre varios organismos que, pensando siempre en la protección de las personas más vulnerables lo consideró necesario. Agrega que se dio intervención al ETI y que dicho organismo no incorporó informe alguno que evalúe tal como lo peticiona el demandado la necesidad actual de mantener las medidas de protección; no sólo respecto de la actora sino también y fundamentalmente de sus representados, por lo que a fin de evitar una nueva prórroga debiera con carácter prioritario completarse dicha evaluación sin más trámite.

Considera también necesario que se brinde la oportunidad al demandado de mantener audiencia con la juzgadora tal como lo viene solicitando, lo que también fue merituado por la suscripta oportunamente y además más allá de las gestiones extrajudiciales que su

organismo realiza debiera requerirse al SPD acompañe un informe actualizado de la situación integral de sus representados evaluando también la necesidad de sostener medidas de protección en su beneficio. Concluye, que coincide con el recurrente en cuanto a que no se puede sostener indefinidamente una medida de protección sin voluntad ni abordaje adecuado a la familia para que supere los motivos que originaron el inicio de este proceso y las causas penales, porque cualquier intento en el tiempo sin movimiento alguno conlleva al fracaso. Aprovechar la predisposición del demandado para incorporarlo en los espacios que la Secretaría de Género y el SPD consideren necesarios para el abordaje integral, es una obligación constitucional de la misma entidad que proteger a las víctimas de violencia familiar y de género.

II. La medida impugnada en autos –exclusión del hogar y prohibición de acercamiento y comunicación del Sr. <Persona 2> hacia la Sra. <Persona 1> y su grupo familia- fue dispuesta el 28/11/2025, por cuatro meses y notificada al demandado ese mismo día. Tal como fue ordenada, expiró el 28 de marzo del corriente año, no constando en autos que la misma haya sido nuevamente prorrogada, sin que se hayan incorporado hechos nuevos, ni nuevas peticiones, entendemos que la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2168806) contra los puntos a) y b) de la providencia fechada el 29/11/2025.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la prórroga de las medidas de exclusión y prohibición de acercamiento y comunicación de la Sra. <Persona 1> y su grupo familiar teniendo en cuenta los hechos denunciados primero por la Sra. <Persona 1> en el año 2023 y luego en noviembre del 2025 por la Secretaría de Género donde se advierte que el riesgo al que se encuentra expuesta la Sra. <Persona 1> es alto, señalando la vulnerabilidad social a la que se encuentra expuesta, su falta de herramientas para problematizar, encontrar seguridad y adherencia a las acciones del plan de abordaje, la audiencia de contacto personal con la Sra. <Persona 1> y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar las medidas solicitada; siendo la decisión dictada oportunamente fundada (Ley 26.061 y Ley III N° 21).

III. Ahora bien, en atención a lo solicitado por la Sra. Asesora de Familia, en resguardo de sus representados, no es dable concluir sin más en la pérdida de actualidad del agravio, sino que con el fin de integralidad protectoria debe actualizarse la situación del grupo familiar. En consecuencia, se ordena que la instancia de grado se proceda a: 1) solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario un informe actualizado socio-ambiental de la situación del grupo familiar; 2) fijar audiencia para escuchar al demandado; 3) requerir al Servicio de Protección de

Derechos que acompañe un informe actualizado de la situación integral de los niños, donde se evalúe la necesidad de sostener medidas de protección en su beneficio y 4) elaborar, de considerarlo necesario, la Secretaría de Género y el Servicio de Protección de Derechos intervinientes un nuevo Plan de Abordaje integral de este grupo familiar, donde participen en su elaboración tanto a la Sra. <Persona 1> como al Sr. <Persona 2>.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **SALA N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2168806) contra los puntos a) y b) de la providencia fechada el 28/11/2025.

2°) Ordenar que en la instancia de grado se dé cumplimiento a lo establecido en el considerando III.

3°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 295 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS